

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1°. Reconócese una pensión no contributiva, de carácter vitalicio, a los familiares de los tripulantes del submarino ARA “San Juan”, cuyo monto será el equivalente a la suma de DOS (2) veces el haber mínimo de las prestaciones a cargo del Régimen Previsional Público del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIPA), instituido por la Ley N.º 24.241, sus modificatorias y complementarias.

En todos los casos, se abonarán a los titulares de las pensiones de que se trata, las asignaciones familiares, con los mismos requisitos y derechos con que se reconocen a los beneficiarios del citado Régimen Previsional.

Artículo 2°. El cobro de la pensión vitalicia instituida por la presente ley es compatible con cualquier otro beneficio de carácter previsional permanente, otorgado en jurisdicción nacional, provincial o municipal. Asimismo, su cobro es compatible con la percepción de otro ingreso, excepto el de otras prestaciones y/o subsidios no contributivos de carácter nacional.

Artículo 3°. Los titulares de alguna prestación o subsidio no contributivo de carácter nacional podrán optar por el cobro de la pensión instituida por la presente ley.

Artículo 4°. Los beneficiarios de las pensiones establecidas por la presente ley gozarán de la prestación de los programas médico asistenciales que brinda el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

Artículo 5°. Los derechohabientes de los titulares de las pensiones vitalicias instituidas en la presente ley tendrán derecho a percibir las prestaciones derivadas de las mismas. Entiéndese por derechohabientes a los enumerados en el artículo 53 del Sistema integrado de Jubilaciones y Pensiones — Ley N.º 24.241, sus modificatorias y complementarias.

Artículo 6°. Gozarán del beneficio de pensión:

- a) Los hijos y las hijas por partes iguales;
- b) A falta de hijos o hijas, los progenitores y las progenitoras por partes iguales;
- c) El o la cónyuge supérstite, siempre que no se hubiera encontrado separado o separada de hecho al día de la desaparición o muerte.
- d) El o la conviviente supérstite, siempre que hubiese convivido con carácter público, notorio, estable y permanente con algún o alguna integrante del personal militar tripulante durante al menos dos (2) años inmediatamente anteriores al día de la desaparición del submarino ARA “San Juan”.
- e) los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión instituida por la presente ley.

Artículo 7°. Las pensiones a otorgar a los derechohabientes de los beneficiarios mencionados en el artículo 1º, incluidos los familiares que reúnan los requisitos citados precedentemente, serán fijadas en el CIEN POR CIEN (100%) del beneficio del causante.

Artículo 8°. Los derechohabientes participarán en la percepción del beneficio de pensión en las siguientes proporciones, calculadas sobre el monto del beneficio que percibía el causante:

- a) El CIEN POR CIEN (100%) para la viuda, viudo o conviviente, cuando no existan hijos con derecho a pensión.

- b) El CINCUENTA POR CIENTO (50%) para la viuda, viudo o conviviente, y el otro CINCUENTA POR CIENTO (50%) para los hijos con derecho a pensión, entre los cuales se distribuirá en el modo indicado en el inciso siguiente.
- c) El CIEN POR CIEN (100%) para los hijos con derecho a pensión, entre los cuales se distribuirá por partes iguales cuando exista más de un hijo, y a falta de viuda, viudo o conviviente con derecho a pensión. En cualquiera de los casos indicados anteriormente, si se extinguiera el derecho a pensión de alguno de los copartícipes, se recalculará el beneficio de los otros derechohabientes con exclusión de éste, de acuerdo a lo indicado en los apartados precedentes.

Artículo 9°. Las erogaciones que demande el cumplimiento de lo prescripto en la presente ley serán atendidas con imputación a "Rentas Generales".

Artículo 10°. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días. Vencido este plazo la ley será directamente operativa, para lo cual el Ministerio de Defensa expedirá la certificación pertinente a solicitud de los interesados. La ejecución del presente beneficio estará a cargo de La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, quien tendrá a su cargo el otorgamiento, liquidación y pago de las pensiones no contributivas establecidas por la presente ley.

Artículo 11°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El 15 de noviembre de 2017 se produjo la desaparición del ARA SAN JUAN, con sus 44 tripulantes, el cual se encontraba cumpliendo una misión oficial encargada por la Armada Argentina en aguas del Atlántico Sur.

Pasado un año y dos días, la nave fue encontrada por una empresa privada, con toda su tripulación fallecida, muy cerca del punto de desaparición y en el lugar donde se suponía que se encontraba, a 907 metros de profundidad.

Hasta el presente, han pasado aproximadamente 4 años sin que se sepa la verdad de su desaparición, ya que las investigaciones estuvieron afectadas por sospechas, irregularidades, negligencias, informes tardíos o contradictorios, luchas internas, espionaje y conflictos con los familiares de los marinos.

Pero, una cosa si es cierta: el submarino, y su tripulación, se encontraba cumpliendo una misión oficial, que debía culminar a fines del mes noviembre de ese año.

Mucha agua ha corrido bajo el puente desde aquel fatídico 15 de noviembre, y muchísimas son las teorías que se han elaborado acerca de lo ocurrido.

El 18 de julio de 2019 la Comisión Bicameral Investigadora de la Desaparición del Submarino ARA San Juan presentó su informe final, el cual contó con la unanimidad de los doce legisladores de la comisión, excepto el capítulo referido a la responsabilidad, en el que la mayoría opositora (siete legisladores) y la minoría oficialista (cuatro diputados), elaboraron informes diferentes. El dictamen mayoritario concluyó que *"hubo una clara responsabilidad política y administrativa"* del gobierno, especialmente del ministro de Defensa y de sus funcionarios más

cercanos, tanto en los aspectos operativos y presupuestarios, como en la ocultación de información y el desamparo a los familiares.

Si coincidimos en que los tripulantes desaparecidos se encontraban cumpliendo una misión oficial, que se les debe dar el reconocimiento correspondiente, es justo que el Estado Nacional les reconozca también materialmente, no solo moralmente, la condición de aquellos que entregaron sus vidas en cumplimiento del deber, y les otorgue una pensión vitalicia similar a la otorgada a los combatientes de Malvinas. Más aun cuando existen duras críticas y pruebas del mal estado de navegabilidad en que se encontraba el submarino, trato inadecuado, ocultamiento de información y abandono de las operaciones de rescate.

La pérdida total de su tripulación, conformada por CUARENTA Y CUATRO (44) hombres y mujeres Oficiales y Suboficiales de la ARMADA ARGENTINA constituye un hecho de características muy dolorosas para la sociedad argentina en su conjunto.

Si bien es cierto que el gobierno nacional, tras la asunción del Presidente Alberto Fernández, realizó un reconocimiento de similares características a través de la ley 27615, la presente está destinada a brindar un beneficio económico de manera permanente, que apoye a lo largo del tiempo a las familias que han sufrido y continúan sufriendo tanto.

Por todo lo expuesto solicito a los señores Diputados que me acompañen en la aprobación del presente proyecto.